



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 083-2025-ALC/MDH

Huasahuasi, 05 de marzo de 2025

VISTO:

La Resolución Gerencial N°152-2024-MDH/GM de fecha 02 de diciembre de 2024, Exp. Adm. N°0006 de la Unidad de Trámite del 02 de enero de 2025, Exp. Adm. N°0563 de la Unidad de Trámite de fecha 21 de febrero 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales, son los Órganos de gobiernos locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prescribe que la autonomía, que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, con Expediente Administrativo N° 0006 de la Unidad de Trámite del 02 de enero de 2025, el administrado señor Rolando Llanos Curletti, identificado con DNI N.° 10001397, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial N° 152-2024-MDH/GM, de fecha 02 de diciembre de 2024;

Que, de la pretensión del recurso de apelación, el administrado señor Rolando Llanos Curletti, solicita la nulidad total de la resolución anotada, exponiendo como fundamentos lo siguiente:

- La Resolución Gerencial N°152-2024-MDH/GM, resuelve Declarar Improcedente la solicitud de devolución del depósito realizado en la cuenta N.° 00-461-011616 del Banco de la Nación de la Municipalidad Distrital de Huasahuasi, por el monto de s/. 12,788.33 soles.
- Su solicitud presentada con fecha 13 de noviembre de 2024, donde solicita devolución de depósito realizado a cuenta de la Municipalidad Distrital de Huasahuasi, la suma de s/. 12,788.33 soles, con fecha 08/04/2024 para el pago de impuesto predial del expediente N.° 0005737, no emitiéndose recibo de cancelación por dicho concepto.
- Es de verse del boucher (sic) adjunto como medio de prueba, realizó el depósito en la Cuenta Bancaria N° 00-461-011616, del Banco de la Nación su fecha 08 de abril de 2024, del cual haciendo las indagaciones ante la Municipalidad sobre el depósito recién se le hace llegar a través de una notificación virtual el destino del depósito de su dinero, se da con la sorpresa de que no ha ingresado a caja hasta el mes de noviembre donde solicita la devolución de su dinero, entendiéndose que dicho dinero no ha sido tramitado conforme a las normas de tesorería, esto quiere decir que dicho dinero debería ingresar por orden regular a través de caja, expedir sus correspondientes recibos de caja y otorgarle los comprobantes de pago de impuesto predial del cual se pagó, hecho que no ocurrió por mucho tiempo, caso que está claramente demostrado que con fecha 15 de noviembre de 2024, mediante Recibo de Ingreso N.° 010987, se le hace llegar una notificación virtual de dicho documento, el mismo que está a su nombre Rolando Llanos Curletti, y no como debe ser lo correcto de Rolando Llanos Guerci y Esposa América Andía Curletti Taza, con el Código de Contribuyente N° 0005737.
- El Informe Legal N° 295-2024-ALE-MDH, donde opina declarar improcedente la petición de Rolando Llanos Curletti, respecto a la devolución del monto de s/. 12,788.33 soles, pagados por impuesto predial que corresponde a la Sucesión de Rolando Llanos Curletti y esposa, registrado con Código de Contribuyente N° 0005735, y que dicho informe legal dicho abogado no advierte la transgresión a la norma de tesorería, por el retraso de aproximadamente 8 meses que su dinero no ingresó a las arcas de la municipalidad existiendo





una duda sobre el destino de su dinero por el espacio de 8 meses, hecho que llama la atención de la actitud de dicho profesional, ya que los servidores y funcionarios están para que cumplan con sus funciones encomendadas, del cual no se dice nada.

- Conforme se tiene de la Constancia de NO ADEUDO de la Sucesión Llanos Guerri Rolando y esposa, se tiene que dicha sucesión ha realizado sus pagos del Impuesto Predial hasta el 2024, por tanto, no existe deuda y dicho contribuyente se encuentra registrado con el Código N.º 0005737.
- Su recurso de apelación se va a qué tanto el asesor como la resolución cuestionada me indican un número de contribuyente distinto, considera como Número de Contribuyente 0005735, que también tiene la Resolución cuestionada también considera como código de Contribuyente N.º 0005735, pero su solicitud considera como Código de Contribuyente N.º 0005737 a nombre de la Sucesión Llanos Guerri Rolando y Esposa, por lo que dichos actos generan vicios insubsanables que genera la nulidad de los actuados.
- Por lo antes mencionado solicita se declare fundado el recurso de apelación y oportunamente se declare la nulidad de todo lo actuado.
- Señala como agravios:
 - La resolución cuestionada me causa agravios, ya que considera un número de contribuyente distinto al que solicitó, por tanto, me genera agravios económicos, ya que mi persona no pagó por un contribuyente que no me pertenece.
 - La resolución cuestionada, le causaría agravios, ya que mi depósito se efectuó el 08/04/2024 y el Recibo de ingreso se me hace entrega el 15/11/2024, hecho que ha generado intereses que no se a donde fueron a parar dichos intereses.
 - Me causa agravio ya que no se está sancionando a los responsables del mal uso de su dinero.

Que, con Resolución de Gerencia N°152-2024-MDH/GM, de fecha 02 de diciembre de 2024, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Huasahuasi, atiende el Expediente Administrativo N° 3120, de fecha 13 de noviembre de 2024, presentado por el señor Rolando Llanos Curletti, quien solicita devolución de depósito realizado con fecha 08 de abril de 2024. Por los considerandos expuestos en la mencionada resolución, se Resuelve:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Sr. Rolando Llanos Curletti, identificado con DNI N.º 10001397, sobre la devolución del depósito realizado en la cuenta N.º 00-461-011616 del banco de la Nación de la Municipalidad Distrital de Huasahuasi, el monto de s/. 12,788.33.
(...)

Que, con Expediente N° 3120, de fecha 13 de noviembre de 2024, el administrado, solicita la devolución del depósito realizado a la cuenta de la Municipalidad de Huasahuasi, la suma de s./ 12,788.33 soles, con fecha 08 de abril de 2024, para el pago del impuesto predial del Expediente N.º 0005737, NO emitieron el recibo de cancelación por dicho concepto;

Que, el recurso impugnatorio otorga al superior en grado la facultad de revisar, únicamente cuanto se haya puesto a su consideración bajo el aforismo tantum appellatum quantum devolutum, que limita el pronunciamiento a lo expresado en el recurso, por lo que el análisis de los hechos, serán analizados también bajo el principio dispositivo, en el que las partes delimitan y concretan el efecto de la controversia;

Así la Corte Suprema en la Casación Nro. 32015-2019 Lambayeque, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, ha señalado:





3.4. En efecto, respecto al principio "tantum devolutum quantum appellatum", es decir, que los poderes del órgano de revisión o segunda instancia se hallan limitados por los agravios expresados en el recurso de apelación; y, por tanto, no puede ir más allá de lo que el impugnante cuestiona, lo cual, obviamente, debe estar en concordancia con lo que se propuso en la demanda y los hechos o puntos controvertidos fijados oportunamente.

3.5. Siendo esto así, el órgano revisor no puede pronunciarse sobre algo no pedido por el recurrente; pero tampoco, puede dejar de hacerlo respecto a los propuestos en el recurso de apelación, lo cual tiene estrecha relación con el principio de congruencia, por el cual, debe haber identidad o correspondencia entre los agravios y el pronunciamiento, pues el juez debe resolver cada uno de ellos, porque los agravios limitan la actividad del órgano de segundo grado, como se tiene dicho."



Que, el presente caso, tenemos como antecedentes que el administrado, señor Rolando Llanos Curletti, mediante Expediente N° 3120, de fecha 13 de noviembre de 2024, solicita la devolución del depósito realizado a la cuenta de la Municipalidad de Huasahuasi, por la suma de s/. 12,788.33 soles, con fecha 08 de abril de 2024, para el pago del impuesto predial del Expediente N.º 0005737;

Que, en ese extremo es importante analizar, que la devolución del pago de impuestos, de manera general se realiza ante la existencia de un pago indebido, el mismo que debe ser acreditado por el administrado;

Que, en nuestro ordenamiento jurídico nacional, el Código Civil en el Artículo 1267° señala:

El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió.

Que, en el documento de fecha 13 de noviembre de 2024, presentado por el administrado, señor Rolando Llanos Curletti, sustenta su pretensión indicando que ha realizado el pago por S/ 12,788.33 Soles para el pago del impuesto del expediente N.º 0005737, pero no le han entregado el recibo de cancelación por dicho concepto;

Que, es de verse entonces, que el sustento de la devolución que realiza el administrado, no se configura en un supuesto de devolución de pago indebido, sino, únicamente por que, según él mismo, no le entregaron el comprobante de pago correspondiente al pago de impuesto predial del Expediente (Se entiende Código de Contribuyente) N° 0005737, que corresponde a la Sucesión Llanos Guerci Rolando y Esposa, de la cual el administrado forma parte, y en mérito al pago realizado por el administrado la Entidad ha otorgado la Constancia de no Adeudo de Impuesto Predial a la mencionada sucesión con Código de Contribuyente N° 0005737;

Que, es necesario mencionar que un pago es indebido cuando nunca existió obligación que se debe cumplir; cuando se paga a quien no resulta ser el acreedor; o, cuando existiendo obligación, el deudor paga a quien no es el acreedor; por lo que, en estos supuestos, existe la obligación de devolución y la prestación debe ser restituida;

Que, la Resolución de Gerencia N° 152-2024-MDH/GM, de fecha 02 de diciembre de 2024, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Huasahuasi, expone dentro de sus considerandos que, el administrado, señor Rolando Llanos Curletti, realizó el pago del impuesto predial en la cuenta del Banco de la Nación N° 00-461-011616 OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES, que corresponde a la Municipalidad Distrital de Huasahuasi, por la suma de s/. 12,788.333 Soles, por lo que se evidencia que no realizó el pago en efectivo a través de la Unidad de Caja de la Municipalidad;

Que, en ese contexto, el dinero del pago de impuestos efectuado por el administrado, señor Rolando Llanos Curletti, ha ingresado a las arcas de la Municipalidad Distrital de Huasahuasi, por el pago del impuesto predial del Código de Contribuyente N° 0005737, de la Sucesión Llanos Guerci Rolando y Esposa, en consecuencia, existía una deuda de impuesto predial cuyo pago ha sido efectuado por uno de los miembros de la referida sucesión, por lo que no existiría obligación de devolución del pago efectuado, al haber sido un pago debido, generado por una obligación tributaria;





El TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.º 27444, respecto a la nulidad, considera las causales en el Artículo 10º indicando:

Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, la norma mencionada, indica en el Artículo 11º, numeral 11.2, que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación, será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, el recurso impugnatorio de fecha 02 de enero de 2025, presentado por el administrado, señor Rolando Llanos Curletti invoca el Artículo 220º, Acto Firme del TUO de la Ley N.º 27444, por lo que no se tomará en cuenta la mención a dicho artículo, dado que tiene como Petitorio la NULIDAD TOTAL de la resolución impugnada;

Que, el petitum o petitorio, en un recurso impugnatorio, tiene que ser congruente con la causa petendi o causa de pedir, que son los fundamentos de hecho y de derecho en los que se funda la pretensión;

Que, en el recurso impugnatorio, el administrado, señor Rolando Llanos Curletti, pretende la nulidad total del acto administrativo impugnado; sin embargo, no cita y/o invoca cuál es la causal de nulidad del acto administrativo que le causaría agravios y/o perjuicios, ninguna de las causales de nulidad precisadas por el Artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444, es desarrollado en el recurso impugnatorio y ello impide que el superior en grado analice de manera congruente los fundamentos del recurso impugnatorio con la pretensión planteada; ergo, no hay coherencia lógica jurídica entre el petitum y la causa petendi;

Que, respecto a los agravios expresados en el recurso impugnatorio, tenemos que el administrado señala que, la causa agravios económicos ya que su persona pagó por un contribuyente que no le pertenece; al respecto, menciona que tanto el Informe Legal N.º 295-2024-ALE-MDH, como la Resolución Gerencial N.º 152-2024-MDH/GM, mencionan el Código de Contribuyente N.º 0005735, pero del contenido del informe legal, se evidencia que se refiere de manera concreta a la Sucesión de Rolando Llanos Guerci y Esposa, constituyendo un error material la consideración del Código de Contribuyente N.º 0005735, debiendo corregirse el mismo por el Código de Contribuyente N.º 0005737, de la Sucesión de Rolando Llanos Guerci y Esposa, al amparo de lo establecido en el Artículo 210º del TUO de la Ley N.º 27444;

Que, con respecto al segundo agravio del impugnante, menciona que efectuó el depósito el día 08 de abril de 2024, y el Recibo de Ingresos se le entrega el 15 de noviembre de 2024, hecho que ha generado intereses y que no sabe a dónde ha ido a parar dichos intereses; atendiendo dicha situación, al haber efectuado el depósito en una cuenta de la Municipalidad Distrital de Huasahuasi, en el Banco de la Nación, el dinero ha ingresado a las arcas de la Entidad, a pesar de que los pagos de impuesto predial se realizan en la Unidad de Caja de la Municipalidad, por lo que, el administrado se encontraba en la obligación de comunicar, inmediatamente realizado el pago, a la Municipalidad distrital de Huasahuasi, para que procedan a cancelar la deuda tributaria y emitir los comprobantes de pago correspondientes, hecho que ha sido realizado por la Entidad y otorgadas las constancias de no adeudo de la Sucesión anotada precedentemente; por lo que, no se acredita por parte del impugnante, ninguna situación de agravio económico a su persona;





Que, con respecto al tercer agravio, ya que no se está sancionando a los responsables del mal uso de su dinero, el recurso impugnatorio no acredita ningún mal uso de los recursos económicos de la Municipalidad distrital de Huasahuasi;

Que, siendo ello así, corresponde DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio presentado por el administrado señor Rolando Llanos Curletti, contra la Resolución Gerencial N.º 152-2024-MDH/ALE, de fecha 02 de diciembre de 2024;

DEL ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO:

Que, en el presente caso, al no haberse resuelto el recurso impugnatorio dentro del plazo establecido en el Artículo 216º, numeral 216.2, del TUO de la Ley N.º 27444, el administrado interpone "Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo y se dé por agotada la vía administrativa".

A fin de resolver, la pretensión de acogerse al silencio administrativo positivo, al amparo del Artículo 160º, del TUO de la Ley N.º 27444, se procederá a acumular dicha pretensión al momento de resolver el recurso impugnatorio de apeación:

Artículo 160º.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

El tratamiento del silencio administrativo, se encuentra regulado por el Artículo 35º del TUO de la Ley N.º 27444, que señala:

Artículo 35º.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

35.1. Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

(...)

2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo

Artículo 225º.- Silencio administrativo en materia de recursos

El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el inciso 2) del párrafo 35. 1º del Artículo 35.º

El TUO de la Ley N.º 27444, en el Artículo 197º, precisa:

Artículo 199º.- Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

199.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 de la presente Ley.



199.3. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, el administrado, señor Rolando Llanos Curletti, sustenta su petitorio sustentado en el Artículo 197°.1 y 199° del TUO de la Ley N° 27444, para acogerse al Silencio Administrativo Positivo, señalando que se habilita para interponer las acciones legales pertinentes;

Que, el administrado, señor Rolando Llanos Curletti, señala que ha interpuesto recurso impugnatorio contra la Resolución Gerencial N° 152-2024-MDH/GM y que ha transcurrido el plazo para el pronunciamiento expreso, en aplicación de los artículos 36. 1° y 37. 1°, del TUO de la Ley N° 27444; por lo que su pretensión se encuentra amparada por el Artículo 35° y siguientes del TUO de la Ley N° 27444;

Que, como es de apreciar, el administrado se acoge al silencio administrativo positivo y se dé por agotada la vía administrativa, ya que la Entidad, dentro del plazo establecido normativamente, no ha emitido la resolución correspondiente;

Que, habiéndose revisado el escrito del administrado, señor Rolando Llanos Curletti, tenemos que manifestar que el silencio administrativo positivo no resulta aplicable al presente caso, puesto que, lo que ha generado el presente procedimiento administrativo, ha sido la pretensión de devolución del pago del impuesto predial de la Sucesión Llanos Curletti Rolando y Esposa, solicitada por el administrado; dicha situación no se encuentra sujeta a silencio administrativo positivo, ya que proviene de una obligación de pago de impuestos que tiene su amparo legal en el Código Tributario cuyo TUO ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y en la Ley de Tributación Municipal Decreto Legislativo N° 776;

Que, siendo ello así, la aplicación del silencio administrativo positivo y se dé por agotada la vía administrativa, solicitada por el administrado, señor Rolando Llanos Curletti, para la devolución del pago efectuado, por la obligación de pago de impuesto predial que la sucesión antes anotada, resulta improcedente;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y de lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimientos Administrativos.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado contra la Resolución Gerencial N°152-2024-MDH/GM, de fecha 02 de diciembre de 2024, presentado por el señor Rolando Llanos Curletti.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de acogimiento al silencio Administrativo Positivo presentado por el señor Rolando Llanos Curletti.

ARTICULO TERCERO: CORREGIR el error material considerado en la Resolución Gerencial N° 152-2024-MDH/GM, debiendo ser lo correcto y toda referencia al Código de Contribuyente N° 0005737, perteneciente a la Sucesión Llanos Guerci Rolando y esposa.

ARTICULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el Artículo 228° del TUO de la Ley N°27444.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al señor Rolando Llanos Curletti y a las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Huasahuasi, que tengan injerencia en su ejecución y cumplimiento.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
HUASAHUASI

UNA GESTIÓN CON TRANSPARENCIA Y EQUIDAD PARA TODOS



ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la responsable del Portal de Transparencia y a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicación la difusión de la presente Resolución en el Portal de la Municipalidad Distrital de Huasahuasi.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
Lic. Adm. Freddy German Capcha Rojas
ALCALDE